

## EL PROCESO DE TRABAJO JUSTICIA REAL Y EXPEDITA

La impartición de la justicia vivió durante siglos un sistema inquisitorial que permitió la opresión de la arbitrariedad sobre las clases débiles por parte del estado absolutista. El juzgador fue un agente del gobierno soberano revestido de amplios poderes que lo convirtieron, además de juez de la causa, en investigador e inclusive en acusador. La actividad de los particulares en el juicio, y frente al estado, fue totalmente limitada y las sentencias producidas no eran imparciales. Las revoluciones burguesas, a partir de 1789, significaron una reacción contra el despotismo inquisitorial y como resultado de los supremos ideales de libertad e igualdad esencial de los hombres, limitaron la intervención de los jueces a las atribu-

ciones expresamente autorizadas por la ley; el proceso quedó a disposición de los particulares, partes en el juicio, y los jueces convertidos en espectadores pasivos de las contiendas, vigilantes del cumplimiento puntual de las reglas del juego y aplicadores en la sentencia de la razón jurídica estricta. La imparcialidad quedó garantizada por la igualdad formal de las partes frente al estado.

Bien conocidas son las consecuencias de tal igualdad en el capitalismo liberal burgués. La inacción del estado, la propiedad absoluta, la concentración de la riqueza, crearon la contradicción de más pavorosas consecuencias sociales que registra la historia de la humanidad. Frente a los solemnes principios de libertad, igualdad y fraternidad, la realidad capitalista produjo, y eso si efectivamente, opresión, desigualdad y egoísmo. El movimiento obrero impuso el derecho del trabajo como instrumento de defensa y de lucha de las clases desprotegidas para rescatar la igualdad material y la libertad real de los hombres, obligar al

estado a participar del lado de los muchos y cumplir de esta manera con la democracia. El derecho procesal y judicial del trabajo tiene este mismo signo desde sus orígenes: en el proceso el juez debe reivindicar los poderes estatales, no para imponer la voluntad del soberano omnipotente, sino en sentido tutelar de los intereses de grupo y de clase, la igualdad real de las partes y la “verdadera verdad”, como fundamento de la sentencia. La imparcialidad del juez no se pierde porque adopte una postura tutelar o protectora de una de las partes, por el contrario el juez es imparcial cuando resuelve conforme a la ley y procura que las partes en contienda tengan las mismas garantías y estén en el mismo nivel; no sean los fuertes y poderosos los que se aprovechen deslealmente de las necesidades, errores o torpezas de los débiles.

Desde 1931, la legislación laboral mexicana observa esta tendencia universal remodeladora de las obsoletas estructuras liberales, pero sin decidirla con toda precisión. Nuestro sistema procesal estableció la ins-

titución de “la prueba para mejor proveer” como un primer principio de garantía a la igualdad real de las partes en el juicio. Mediante la “prueba para mejor proveer” las juntas pueden ordenar, sin solicitud de parte, el desahogo de todo tipo de pruebas: documentales, testimoniales, periciales, interrogatorios, careos. Esta facultad amplísima de las juntas significa el claro establecimiento de sus posibilidades de intervenir y participar en el juicio para salvaguardar la verdad real, descartar la verdad formal y las ficciones como razón de sus laudos o sentencias en beneficio de los trabajadores generalmente perjudicados.

Las Reformas procesales del trabajo de 1979, al definir de una buena vez y para siempre al derecho procesal del trabajo como un derecho social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la conformación y eficacia del sistema: “la suplencia de la queja” que implica la posibilidad de la Junta o tribunal de traer al juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidos por la parte débil.

La suplencia de la queja en materia laboral se encontraba circunscrita al juicio de amparo cuando el quejoso es el trabajador; la ley reformada la extiende al proceso ordinario en el caso de la demanda del trabajador cuyos defectos deberá subsanar la Junta y también habrá de operar en beneficio del trabajador en los casos de caducidad del juicio por falta de promoción a su cargo. Esta medida plenamente justificada por su significación presente y su desarrollo futuro, queda complementada por la nueva obligación establecida en la Reforma, mediante la cual las juntas deben ordenar que se corrijan las irregularidades y omisiones cometidas en el trámite del juicio para efectos de regularizarlo, lo que tiene un doble efecto favorable: impide dilaciones, retardos y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta en vigilante activo y directo, responsable de la correcta marcha del proceso.

Los dos principios apuntados: la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja, complementan el marco jurídico indis-

pensable para el funcionamiento real y eficaz del sistema procesal delineado desde 1931. Si deseamos que en los juicios de trabajo predomine la oralidad sobre la escritura con el fin de mantener un contacto estrecho, identidad entre los miembros de la Junta, los contendientes y demás participantes en el juicio: testigos, peritos, etcétera, resultaba indispensable mediante el principio de suplencia de la queja, hacer a las juntas participantes activos del proceso, interesadas en equidad y conciencia por la satisfacción de la justicia social, descartar cualquier indicio que las convierta en maquiladoras de trámites y laudos. La mayor concentración del proceso también ordenada por las Reformas, al establecer en una sola audiencia la conciliación, la demanda y las excepciones, el ofrecimiento y la admisión de pruebas, funcionará en la medida en que se cumplan los principios de participación establecidos y complementados: el ejercicio de la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja y deficiencias.

Son ahora los hombres de la justicia, son los litigantes, los trabajadores y los patrones, son los abogados quienes han de tomar la responsabilidad de hacer que las adecuaciones, los reordenamientos, adiciones y reformas de la Ley, tengan vigencia efectiva en cumplimiento de la justicia social. Los hombres de la ley han hecho su parte.